

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FNCV

I.- Órganos disciplinarios

Artículo 1º. La Potestad Disciplinaria

La potestad disciplinaria corresponde, según queda determinado en el artículo 30 de los Estatutos de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana, a los siguientes órganos disciplinarios:

- En primera instancia, corresponde al Juez/a Único/a de Competición.
- En segunda instancia, corresponde al Comité de Apelación.

En materia deportiva, estos dos órganos disciplinarios tienen potestad sobre todas aquellas personas que forman parte de la estructura orgánica de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana (entre los que se encuentran las asociaciones, entidades deportivas que la integran, deportistas, árbitros, técnicos y afiliados).

Artículo 2º. El/La Juez/a Único/a

Se trata del órgano unipersonal que actuará en primera instancia, imponiendo las sanciones que resulten pertinentes en virtud del expediente instruido al efecto. Sus resoluciones serán recurribles ante el Comité de Apelación.

Artículo 3º. El Comité de Apelación

El Comité de Apelación estará compuesto por 3 miembros, debiendo tener –necesariamente– uno de ellos formación en derecho:

- Presidente.
- Secretario.
- Vocal.

Para formar parte del Comité de Apelación, los miembros necesariamente deberán haber ejercido como Juez/a Único/a en algún momento; o haber mantenido licencia federativa en alguna de las disciplinas deportivas de la Federación durante –al menos– cinco años; o bien haber pertenecido al colectivo de árbitros de alguna disciplina deportiva durante –al menos– cinco años.

Artículo 4º. Nombramiento de los órganos disciplinarios

La Junta Directiva se encargará de realizar el nombramiento de los miembros que compondrán cada uno de los órganos disciplinarios, debiendo ser ratificado el nombramiento por la Asamblea General.

La duración del nombramiento de cada miembro que compondrá cada uno de los órganos disciplinarios tendrá una duración igual a la de la Junta Directiva que haya propuesto su nombramiento a la Asamblea General, cesando en sus funciones cuando la Asamblea General apruebe un nuevo nombramiento.

Artículo 5º. Retribución de los órganos disciplinarios

Los cargos de los órganos disciplinarios tendrán carácter retribuido en función de lo que determine el presupuesto anual aprobado por la Asamblea General.

II.- Disposiciones Generales

Artículo 6º.- Compatibilidad Jurisdiccional

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, que se pueda originar como consecuencia de las acciones cometidas durante el desarrollo de la competición, y se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

El órgano disciplinario competente deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, notificándoles las medidas adoptadas a todas las partes.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 7º.- Principio de la especificidad

Dado que existen infracciones que podrían ser aplicadas de forma simultánea a unos mismos hechos, por resultar la redacción de una de ellas más amplia que otras, el órgano disciplinario competente aplicará el principio de especificidad.

Así las cosas, en caso de que un mismo hecho pueda encajarse en la tipificación de dos infracciones diferentes, se aplicará al infractor aquella que resulte más específica o adecuada, en relación con los hechos acaecidos.

Artículo 8º.- Principio de la ejecutividad inmediata

Las sanciones impuestas, a través del correspondiente expediente disciplinario, en cuanto devengan firmes, serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las

distintas instancias a adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

III.- Infracciones

Artículo 9º.- Clases de infracciones

Las infracciones deportivas se clasificarán en muy graves, graves y leves en función de su gravedad.

Igualmente existirán infracciones concretas para cada estamento deportivo, así como infracciones comunes aplicables a cualquier estamento.

A tener en cuenta que la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Junta Directiva se regirá por el título VIII de la Ley 2/2011, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, en lo que le sea aplicable en el ámbito de su gestión.

Artículo 10º.- Infracciones muy graves

10.1.- Aplicables a todos los estamentos y a todas las disciplinas deportivas:

- a) Los quebrantos de las sanciones o de las medidas cautelares impuestas.
- b) La realización de cualquier acto dirigido a predeterminar mediante precio, intimidación o mero acuerdo, el resultado de una prueba o competición, o provocar su suspensión.
- c) La realización de cualquier acto dirigido a manipular o alterar, por si mismo o por medio de terceros, el material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la disciplina deportiva, siempre cuando, estos actos puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad física de las personas.
- d) La realización de cualquier acto hacia cualquier persona, que implique violencia física o que incite a otros a realizar actos que impliquen violencia física¹, si finalmente se llega a causar una lesión corporal.
- e) La realización de cualquier acto o incitación a otros a que realicen actos como protestas, intimidaciones o coacciones, que impidan la celebración de un encuentro, competición o prueba, o obligue a su suspensión.
- f) La realización de cualquier acto que resulte discriminatorio por razón de sexo, raza o religión, o atentatorio o difamatorio contra un colectivo concreto, si se hace con carácter público.
- g) La realización de cualquier acto que, intencionadamente, produzca daños en las instalaciones o material deportivo susceptible de ser utilizado en cualquier encuentro, prueba o competición.
- h) La falsificación de los datos o circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva o para participar en una prueba, encuentro o competición.
- i) La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.

¹ Arrojar objetos también será considerado violencia física.

10.2.- Aplicables a los clubes:

- a) La incomparecencia injustificada que origine la suspensión de la prueba, encuentro o competición; o la retirada injustificada² de una prueba, encuentro o competición que origine su suspensión.
- b) Presentar a una persona en una prueba, encuentro o competición sin que dicha persona haya obtenido la correspondiente licencia, o hacerlo competir en nombre de otro deportista que sí que haya obtenido la licencia.
- c) Presentar a una persona en una prueba, encuentro o competición sin que dicha persona cumpla los requisitos para inscribirse en dicha prueba, encuentro o competición³.
- d) Cuando en una competición oficial el equipo de deportistas de un club –de forma conjunta– altere al público o profiera gritos o insultos que alteren la tranquilidad de la competición, independientemente de a quién fueran dirigidos.
- e) La alineación indebida. Se considerará que se ha producido una alineación indebida cuando se produzca la participación en un partido o competición oficial de cualquier nadador o nadadora sobre la que pese cualquier sanción disciplinaria que impida su participación, cualquier falta de acreditación de cumplimiento de los requisitos requeridos por licencia federativa, cualquier falta de acreditación de cumplimiento de requisitos impuestos por la normativa de la competición o torneo y cualesquiera requisitos que sean determinados por la normativa legal autonómica o nacional.
- f) La falta de publicación, en una temporada regular, de más de cuatro alineaciones de cualquier equipo de waterpolo de un club en la plataforma Leverade. Dicha publicación, deberá realizarse con una anterioridad mínima de (tiempo que sea considerado normal) respecto al inicio del encuentro o partido de competición oficial que dispute cualquier equipo de waterpolo del club. La publicación de la alineación que no respete la anterioridad mínima aquí establecida al inicio del partido será considerada como falta de publicación y por tanto conllevará también sus mismos efectos.

10.3.- Aplicables a los jueces y árbitros:

- a) Los abusos de autoridad
- b) Las faltas de respeto a cualesquiera personas intervinientes en un encuentro, prueba o competición.
- c) La publicación o transmisión de información relacionada con los expedientes sancionadores, o cualesquiera otros asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.

² Se entenderá que se produce la retirada tanto si se ha iniciado el encuentro, como si no se hace con una antelación previa de 2 días.

³ Se entenderá a tal efecto que, una persona sancionada con suspensión de licencia o con una sanción en la participación de encuentros o pruebas, si participa en un encuentro, prueba o competición, no está cumpliendo con los requisitos para participar.

- d) La falsedad dolosa en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia que altere el resultado de una prueba o competición.
- e) La falsedad dolosa (por inclusión de información u omisión de la misma) en el resultado de una prueba o competición, en el contenido de una acta, informe o anexo.
- f) Desatender de forma reiterada, esto es, más de 3 veces en una misma temporada, a las sanciones de carácter técnico impuestas por el Comité de Árbitros.

10.4.- Aplicables a los técnicos y entrenadores:

- a) Para el estamento de Waterpolo: abandonar la competición o encuentro sin autorización expresa de los árbitros.
- b) No proteger o realizar actos destinados a proteger a los jueces y árbitros de los actos violentos cometidos por los deportistas de su equipo.

10.5.- Aplicables a los miembros de la Junta Directiva de la FNCV, y miembros de los órganos y comités de la FNCV:

- a) El incumplimiento de los acuerdos adoptados en el seno de la Asamblea General, el incumplimiento de cualquier norma reglamentaria previamente aprobada por la Asamblea General, así como las demás disposiciones estatutarias.
- b) La incorrecta utilización de los recursos económicos que obtenga la FNCV.

Artículo 11º.- Infracciones graves

11.1.- Aplicables a todos los estamentos y a todas las disciplinas deportivas:

- a) La realización de cualquier acto que suponga o incite a la violencia verbal, a las protestas, amenazas o a las coacciones, entendiéndose incluidas la proliferación de insultos u ofensas hacia cualquier persona, incluyendo cualesquiera expresiones que puedan atentar a la integridad o dignidad de las personas (en general).
- b) La realización de cualquier acto hacia cualquier persona, que implique violencia física o que incite a otros a realizar actos que impliquen violencia física⁴, si finalmente no se llega a causar una lesión corporal.
- c) La realización de cualquier acto notorio o público que atente a la dignidad o decoro deportivo.
- d) La invasión de la piscina, perturbando la marcha normal del encuentro, sin causar daño a terceros, pero interrumpiendo el encuentro.
- e) La desobediencia a las directrices y órdenes de los miembros de la Junta Directiva de la FNCV, miembros de los órganos y comités de la FNCV, jueces y árbitros, en el ámbito de su respectiva competencia.

⁴ Arrojar objetos también se entenderá violencia física.

11.2.- Aplicables a los clubes:

- a) El retraso del equipo entero en la comparecencia a una prueba, encuentro o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma sin causa justificada.
- b) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de “oficial”, sin la autorización correspondiente.
- c) Cuando en una competición oficial se produzca algún incidente de público acreditándose, de forma indubitada, que los protagonistas de los mismos fueran seguidores de un club, se impondrá una sanción al club en caso de que éste no acredite al órgano disciplinario competente que ha sancionado a los seguidores que hayan causado el incidente y realizado las acciones pertinentes para enmendar los daños causados a razón del incidente.
- d) La falta de publicación, en una temporada regular, de más de una alineación de cualquier equipo de waterpolo de un club en la plataforma Leverade. Dicha publicación, deberá realizarse con una anterioridad mínima de (tiempo que sea considerado normal) respecto al inicio del encuentro o partido de competición oficial que dispute cualquier equipo de waterpolo del club. La publicación de la alineación que no respete la anterioridad mínima aquí establecida al inicio del partido será considerada como falta de publicación y por tanto conllevará también sus mismos efectos.

11.3.- Aplicables a los jueces y árbitros:

- a) La inclusión en documentos oficiales, como pueden ser las actas o informes, información que no se corresponda con la realidad o la omisión de información relevante⁵, siempre que no tenga influencia directa en el desarrollo de una competición.
- b) Desatender a las sanciones de carácter técnico impuestas por el Comité de Árbitros.

11.4.- Aplicables a los técnicos y entrenadores:

- a) Para los delegados de campo, no atender o desobedecer las instrucciones que les señalen los árbitros, dentro de sus competencias, para ordenar el partido.

11.5.- Aplicables a los miembros de la Junta Directiva de la FNCV, y miembros de los órganos y comités de la FNCV:

- a) El ejercicio de alguna función incompatible con el cargo desempeñado en la FNCV

⁵ En todo caso, se entenderá por información relevante cualquier infracción disciplinaria o técnica, que pueda ocasionar la imposición de una sanción de cualquier tipo por parte del órgano disciplinario, incluyéndose las muestras de tarjetas.

Artículo 12º.- Infracciones leves

12.1.- Aplicables a todos los estamentos y a todas las disciplinas deportivas:

- a) No utilizar el equipamiento oficial establecido para cada estamento para una prueba, encuentro o competición.
- b) Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Intentar coaccionar a jueces y árbitros para que incluyan o dejen de incluir información en las actas.
- d) Dirigirse a los jueces y árbitros, así como cualesquiera autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas o de menosprecio, siempre que esta no pueda ser calificada como una infracción grave o muy grave, tal y como se han tipificado en apartados anteriores.
- e) La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas de la prueba, encuentro o competición.
- f) Arrojar objetos al agua, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos, sin el fin de agredir a ninguna persona.

12.2.- Aplicables a los clubes:

- a) El incumplimiento de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas.
- b) La falta de puntualidad de un deportista a una competición cuando no motive su suspensión sin causa justificada.
- c) La primera falta de publicación, en una temporada regular, de la alineación de cualquier equipo de waterpolo de un club en la plataforma Leverade. Dicha publicación, deberá realizarse con una anterioridad mínima de (tiempo que sea considerado normal) respecto al inicio del encuentro o partido de competición oficial que dispute cualquier equipo de waterpolo del club. La publicación de la alineación que no respete la anterioridad mínima aquí establecida al inicio del partido será considerada como falta de publicación y por tanto conllevará también sus mismos efectos.

12.3.- Aplicables a los jueces y árbitros:

- a) Dejar de reflejar en el acta datos o informaciones irrelevantes en cuanto a la incidencia del resultado de la competición o de las sanciones aplicables al resto de estamentos que se encuentran reflejados en la misma.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Dirigirse a cualquier estamento con expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.
- d) Quebrantar la disciplina debida de un juez o árbitro.

12.4.- Aplicables a los técnicos y entrenadores:

- a) El incumplimiento de sus funciones, manteniendo una actitud desconsiderada con el resto de los estamentos intervinientes en la prueba, encuentro o competición.

12.5.- Aplicables a los miembros de la Junta Directiva de la FNCV, y miembros de los órganos y comités de la FNCV:

No alertar al órgano disciplinario cuando haya llegado a su conocimiento algún acto susceptible de ser considerado una infracción disciplinaria.

Artículo 13º.- Régimen de tarjetas

Sin perjuicio de la potestad sancionadora que tengan los órganos disciplinarios de la Federación, entra dentro de las funciones de jueces y árbitros mostrar tarjetas (amarillas y rojas) durante los partidos, encuentros o competiciones que se celebren.

La muestra de una tarjeta a un interviniente en una prueba, encuentro o competición, resulta irrevocable, y constará en todo caso en el acta que la mesa de árbitros formule al final de la prueba, encuentro o competición y que trasladará al/la Juez/a Único/a.

El hecho de haber cometido una infracción técnica que haya producido que los jueces o árbitros muestren una tarjeta, no es impedimento para ser –además– sancionado específicamente por alguna de las infracciones aquí tipificadas por el órgano disciplinario competente.

IV.- Sanciones

Artículo 14 º.- Régimen de sanciones de infracciones

El órgano disciplinario competente podrá imponer, con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado, las siguientes sanciones a cada estamento, en función de la infracción cometida y del contexto que haya llevado a la apertura del procedimiento sancionador, de forma proporcionada:

ESTAMENTO	INFRACCIONES MUY GRAVES	INFRACCIONES GRAVES	INFRACCIONES LEVES
Todos los estamentos	Suspensión de la licencia federativa por un plazo de entre 6 meses y 1 año natural. Privación definitiva de licencia federativa. Privación definitiva de los derechos de asociado. Posibilidad de expulsión de la FNCV e inhabilitación a perpetuidad.	Suspensión de la licencia federativa por un plazo de entre 3 y 6 meses.	Suspensión de la licencia federativa por un plazo de entre 1 y 3 meses. Amonestación

Deportistas	Suspensión de derechos ⁶ durante una temporada deportiva o 1 año natural. La descalificación en la prueba o encuentro donde el deportista haya cometido la infracción, y en su caso, la pérdida de los puntos obtenidos.	Suspensión de derechos ⁷ durante media temporada deportiva o 6 meses. La pérdida de puntos obtenidos en el encuentro o prueba dónde haya cometido la infracción ⁸ , sin descalificación.	Suspensión de derechos ⁹ durante 3 meses.
Clubes	Multas de entre 3.001,00 € a 10.000,00 €. Celebración de las pruebas o competiciones a puerta cerrada. La pérdida del partido por 5 a 0. La prohibición de participar en la siguiente edición del torneo, trofeo, o competición de que se trate.	Multas de entre 1.001,00 € a 3.000,00 €.	Multa de entre 100,00 y 1.000,00 €
Técnicos y entrenadores ¹⁰	Multa de entre 501,00 y 1.000,00 € La prohibición de asistir a las pruebas, encuentros o competiciones del club al que pertenezca, en calidad de entrenador, por un plazo de entre 3 y 6 meses.	Multa de entre 101,00 y 500,00 € La prohibición de asistir a las pruebas, encuentros o competiciones del club al que pertenezca, en calidad de entrenador, por un plazo de entre 1 y 3 meses.	Multa de entre 50,00 y 100,00 € La prohibición de asistir a las pruebas, encuentros o competiciones del club al que pertenezca, en calidad de entrenador, por un plazo de 1 mes.
Jueces y árbitros	Suspensión de sueldo durante un máximo de 8 encuentros. Inhabilitación para ejercer de Juez o Árbitro durante el plazo de 12 meses Privación definitiva de licencia de árbitro.	Suspensión de sueldo durante un máximo de 5 encuentros. Inhabilitación para ejercer de Juez o Árbitro durante el plazo de 6 meses	Suspensión de sueldo durante un máximo de 3 encuentros. Inhabilitación durante el plazo de 3 mes.

⁶ En función de la infracción cometida, el órgano disciplinario podrá establecer el listado de derechos que quedan suspendidos, debiendo ser éstos proporcionados con la infracción cometida.

⁷ En función de la infracción cometida, el órgano disciplinario podrá establecer el listado de derechos que quedan suspendidos, debiendo ser éstos proporcionados con la infracción cometida.

⁸ En cuyo caso el órgano disciplinario establecerá el número de puntos que pierda.

⁹ En función de la infracción cometida, el órgano disciplinario podrá establecer el listado de derechos que quedan suspendidos, debiendo ser éstos proporcionados con la infracción cometida.

¹⁰ Los técnicos y entrenadores que sean multados, a petición expresa del infractor, podrán abonar la sanción de forma fraccionada en 3 o 6 pagos mensuales.

	Incapacidad futura para ser Juez o parte del Comité de Apelación o del Comité Arbitral.		
Miembros de la Junta Directiva, órganos y comités de la FNCV	Inhabilitación a perpetuidad ¹¹ para el cargo que se desempeña dentro de la federación, y cese inmediato en su cargo.	Multa de entre 500,00 y 1.000,00 €. Cese en el cargo.	

Las sanciones personales consistentes en multa solo podrán imponerse a aquellos infractores que perciban una retribución como contraprestación a su labor. En caso de que no perciban retribución alguna será el club al que pertenezcan quién asumirá el pago de la multa.

Independientemente de la infracción cometida, si se ha producido un daño o un perjuicio susceptible de ser reparado de forma pecuniaria, además de las sanciones anteriormente tasadas, se podrá imponer de forma acumulativa, la obligación al causante de los daños de indemnizar a la Federación por el valor de la reparación de los mismos.

En todo caso, el impago de la multa impuesta como sanción tendrá la consideración de incumplimiento de la sanción.

Toda vulneración de los reglamentos y demás normativa emanada desde la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana que se cometa fuera de las instalaciones o competiciones contra los árbitros, los deportistas, los entrenadores, los delegados, los jueces y cualquier personal relacionado o vinculado a la FNCV o a alguna de las competiciones auspiciadas por la FNCV que revista el carácter de grave o de muy grave, y que haya sido cometida por una persona o entidad con licencia de la FNCV o de la RFEN, se condenará con la sanción recogida en este reglamento disciplinario, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en una competición o en la Federación.

[Artículo 15º.- Régimen de sanciones de tarjetas](#)

15.1.- Sanción pecuniaria

¹¹ Solamente podrá acordarse de modo excepcional, en caso de reincidir en infracciones muy graves, entendiéndose por tal, que se han cometido, al menos, tres infracciones muy graves dentro de la misma temporada deportiva.

Cualquier muestra de tarjeta amarilla conllevará una sanción de naturaleza pecuniaria por valor de 25 €, que deberá ser abonada por el club al que pertenezca la persona sancionada.

Cualquier muestra de tarjeta roja conllevará una sanción de naturaleza pecuniaria por valor de 50 €, que deberá ser abonada por el club al que pertenezca la persona sancionada.

15.2.- Acumulación de tarjetas

En caso de que una misma persona haya acumulado tres tarjetas amarillas en una misma modalidad deportiva a lo largo de una misma temporada –independientemente del estamento que haya ocupado cuando se le mostraron las tarjetas– además de la sanción pecuniaria determinada en el apartado anterior, que deberá abonar el club al que pertenezca, la persona será sancionada con la suspensión de la licencia federativa para la especialidad en la que se cometieron las infracciones que motivaron las consiguientes tarjetas durante 2 pruebas o encuentros consecutivos.

En caso de que una misma persona haya acumulado una tarjeta roja y otra tarjeta (del color que sea) a lo largo de una misma temporada en una misma modalidad deportiva –independientemente del estamento que haya ocupado cuando se le mostraron las tarjetas– además de la sanción pecuniaria determinada en el apartado anterior que deberá abonar el club al que pertenezca, la persona será sancionada con la suspensión de la licencia durante 2 pruebas o encuentros consecutivos.

Artículo 16º.- Régimen de suspensión cautelar de las sanciones

Aunque, por norma general, en cuanto una resolución sancionadora devenga firme, la sanción será directamente ejecutable, a petición fundada y expresa de la persona o entidad sancionada, el órgano disciplinario superior al que haya interpuesto la sanción podrá emitir un acta dónde, de forma razonada, suspenda la ejecución de las sanciones impuestas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de la sanción se tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- Que se haya pedido la suspensión de forma expresa y simultánea o posterior a la interposición de un recurso.
- Que la sanción interpuesta no fuera de carácter pecuniario.
- Que se garantice el eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, para lo cual, el Comité de Apelación establecerá en la resolución correspondiente las medidas a adoptar para garantizar el eventual cumplimiento de la sanción.
- Que, de no suspenderse la sanción, posiblemente se produzcan perjuicios de difícil o imposible recuperación.
- Y que la suspensión de la sanción tenga fundamento en que, el Comité de Apelación considere razonablemente que hay probabilidades de que el recurso

prospere y se revoque o modifique la sanción interpuesta por el/la Juez/a Único/a (*fumus boni iuris*).

Desde la solicitud de la suspensión de la ejecutividad de la sanción, ésta quedará suspendida hasta que el Comité de Apelación dicte resolución expresa al efecto, para lo cual, tendrá un plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.

V.- Circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y exención de la responsabilidad

Artículo 17º.- Circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. El caso fortuito.
2. La fuerza mayor.
3. La legítima defensa (siempre que los actos y medios usados hayan sido proporcionados)

Artículo 18º.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. La de arrepentimiento espontáneo siempre y cuando se produzca antes de la apertura del expediente disciplinario.
2. La de haber sufrido, de forma previa e inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
3. La de no haber sido sancionado con anterioridad durante el transcurso de la misma temporada deportiva.
4. La colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente reglamento.
5. En el caso de los clubes y entidades deportivas, y en relación con conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes de sus miembros, se considerarán circunstancias atenuantes para los infractores, el que el club al que pertenezcan les haya aplicado sanciones o medidas disciplinarias proporcionadas al nivel de la infracción cometida.

En caso de que se den cualesquiera de las circunstancias aquí tasadas, se impondrá al infractor una sanción del grado de gravedad inferior a la infracción cometida.

Artículo 19º.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria

Se consideran, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. La reincidencia.¹²
2. Cometer cualquier infracción de las tipificadas en el presente reglamento, siendo espectador, siempre que tenga licencia en vigor como deportista, técnico, delegado o juez y árbitro.
3. Si como consecuencia de la infracción se han ocasionado daños o perjuicios de carácter económico susceptibles de ser resarcidos a la persona o entidad perjudicada, será una circunstancia agravante no haber asumido la responsabilidad. Se entenderá que se asume la responsabilidad si el infractor abona al perjudicado la cantidad pecuniaria que permita la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, o bien se compromete con el perjudicado –por escrito y con carácter vinculante– a resarcir los mismos en un plazo determinado, según se pacte.
4. Si como consecuencia de la infracción (y en la redacción de ésta no se contempla expresamente) se ha imposibilitado la finalización del encuentro, prueba o competición.

En caso de que se den cualesquiera de las circunstancias aquí tasadas, se impondrá al infractor una sanción del grado de gravedad superior a la infracción cometida.

Artículo 20º.- Circunstancias que extinguen la responsabilidad disciplinaria deportiva

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

1. El fallecimiento del infractor.
2. La disolución y liquidación del club o entidad sancionada.
3. El cumplimiento de la sanción impuesta.
4. La prescripción de la infracción o sanción impuesta.
5. La pérdida de la condición de federado, tanto en el estamento de deportista, como de técnico, como de juez o árbitro, como de club.

Si la disolución y liquidación del club o entidad sancionada, así como la pérdida de la condición de federado se diera de forma voluntaria por el infractor, se procederá del siguiente modo:

1. Si el procedimiento disciplinario se encontrase en trámite deberá llevarse a término en su totalidad, solamente pudiéndose interponer al infractor una sanción de carácter pecuniario.
2. Si el infractor ya hubiese sido sancionado, independientemente de que la resolución sancionadora haya devenido firme o no, el órgano disciplinario deberá –en caso de ser necesario– conmutar la sanción para que ésta tenga carácter pecuniario.

¹² Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción, dentro de la misma temporada deportiva, hubiera sido sancionado anteriormente en la misma disciplina deportiva y para el mismo estamento deportivo (nadador, técnico, árbitro...), por resolución en firme, imponiéndose:

- i. una sanción de igual o mayor gravedad, o
- ii. dos sanciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

En todo caso, el infractor queda obligado a abonar la sanción de forma previa a perder la condición de federado o a quedar totalmente liquidada.

Artículo 21º. Prescripción. Plazos y cómputo.

Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

VI.- Procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones

Artículo 22º.- Inicio del expediente disciplinario

Toda imposición de sanción requerirá de un expediente disciplinario instruido al efecto según el procedimiento establecido por el presente reglamento disciplinario, que se iniciará tanto de oficio como a instancia de parte.

Para la válida instrucción de dicho expediente será necesario posibilitar la audiencia de los implicados, quienes tendrán un plazo de 10 días hábiles desde la fecha de emisión de la providencia de inicio del expediente para emitir por escrito las alegaciones que estimen oportunas ante el órgano disciplinario.

En el caso de que la infracción motivo de sanción se realizara durante el transcurso de una competición de la Federación y fueran recogidos en el acta arbitral tales hechos, no será necesaria la emisión de providencia de inicio de expediente, reservándose la audiencia del interesado tras la emisión de la resolución sancionadora.

Artículo 23º.- Acumulación de expedientes

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

El Acuerdo de acumulación será notificado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que se dicte.

Artículo 24º.- Procedimiento de imposición de sanción

Terminada la audiencia y la instrucción del expediente disciplinario, el Juez Único tras valorar los hechos, a los implicados en los hechos y la normativa vigente emitirá en el plazo de 10 días hábiles: o bien una resolución de sobreseimiento si considera que los hechos que motivaron el expediente disciplinario no son constitutivos de sanción; o bien emitirá una resolución sancionadora –que será provisional– en el caso de que sí considere que se han cometido una o varias infracciones.

En caso de que se emita resolución sancionadora se dará traslado de esta al interesado sancionado. En caso de que éste no recurra al Comité de Apelación, la resolución sancionadora propuesta devendrá firme en el plazo de 10 días hábiles desde que se envía la notificación al interesado. El resultado de la resolución sancionadora que haya dictaminado el Juez Único deberá estar motivada.

Para el supuesto de que la infracción se cometiera durante el transcurso de una competición y los hechos se recogieran en un acta arbitral, el árbitro o juez encargado de levantar acta de la competición que se esté celebrando deberá hacer llegar esta al Juez Único así como asegurarse de que se ha recibido correctamente, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la realización de la competición o partido en el que hayan transcurrido los hechos susceptibles de sanción.

- Tras recibir la propuesta de resolución sancionadora, el interesado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar ante el Juez Único las alegaciones que considere oportunas de forma escrita.
- Recibidas las alegaciones el Juez Único reconsiderará la propuesta de resolución sancionadora, emitiendo, en su caso, en un plazo de cinco (5) días hábiles la resolución definitiva con las rectificaciones que considere.

En caso de que, transcurrido el plazo para realizar alegaciones el interesado no emitiera escrito alguno al Juez Único, la propuesta de resolución sancionadora se considerará final y directamente ejecutiva. No obstante, la resolución final no devendrá firme hasta pasados 15 días hábiles a contar respecto a la determinación de la misma, pudiendo el interesado realizar un recurso ante el Comité de Apelación en ese plazo.
Artículo 25.- Condiciones de los procedimientos

En los procedimientos disciplinarios de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana se darán las siguiente condiciones mínimas y generales con independencia del miembro de la FNCV que se haya propuesto para sanción:

a) En el transcurso de los diferentes partidos o pruebas de cualquier competición de la FNCV, los encargados de ejercer la potestad disciplinaria serán los árbitros y jueces designados al efecto, quienes deberán ejercer dicha potestad de manera inmediata. En todo caso, la FNCV preverá en todo caso un sistema de reclamación posterior. b) Las actas realizadas y firmadas por un árbitro o juez en el partido o competición en el que estén desarrollando la labor inherente a su cargo, así como, las ampliaciones o declaraciones complementarias a las actas que estos realicen tendrán la consideración de medio documental necesario en la prueba de la infracción cometida. c) Las actas

suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, gozarán de la presunción “iuris tantum”, y constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios jueces y árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

d) En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces y árbitros se presumen ciertas (presunción de veracidad “iuris tantum”), salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 26.- Pruebas

Se constituye como prueba cierta de una infracción cometida las manifestaciones de los árbitros o jueces que hayan participado en la prueba o competición, así como en el procedimiento sancionador, salvo que se aprecie un error material manifiesto que pudiera ser señalado por cualquier medio admitido a Derecho.

El interesado sancionado podrá aportar las pruebas que considere oportunas para respaldar las alegaciones realizadas ante el Juez Único siempre que se presenten por un medio de prueba conforme a Derecho. Así mismo, el interesado sancionado también podrá proponer la práctica de prueba válida en Derecho en aquellos casos en los que el contenido de la prueba no se encuentre en su poder o no sea posible su aportación por parte del interesado.

Artículo 27º.- Publicidad de las actas sancionadoras

Una vez firme una resolución sancionadora, ésta será publicada en la Web de la federación para que públicamente cualquier persona pueda hacer seguimiento de la competición

Artículo 28º.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

28.1.- Toda providencia o resolución que afecte al interesado en el procedimiento disciplinario será notificada a aquéllos en el plazo de 5 días hábiles desde su emisión.

28.2.- Las notificaciones se realizarán por correo electrónico al club al que pertenezcan, siendo necesario tener constancia de la recepción por el interesado, o bien a la dirección de correo electrónico del interesado que le conste a la FNCV en su base de datos.

VII.- Recursos

Artículo 29º.- Objeto del recurso

Serán objeto de recurso por parte del interesado las resoluciones establecidas por el Juez Único en las que se imponga a aquel una sanción.

Artículo 30º.- Plazos de los recursos y órganos competentes para conocer y resolver

30.1.- Las resoluciones decretadas por el Juez Único en materia sancionadora deportiva y competitiva de la Federación podrán recurrirse ante el Comité de Apelación, que será el órgano encargado de resolver de manera motivada el recurso.

30.2.- El recurso deberá ser presentado de manera escrita por el interesado sancionado directamente ante el Comité de Apelación en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al que se notifique la resolución al interesado sancionado. A tal efecto, se utilizará para presentar el recurso el correo electrónico puesto a disposición en la propia resolución sancionadora que se pretende recurrir.

30.3.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación gozarán de efecto inmediato y se ejecutarán a través de la FNCV, entidad que será responsable del efectivo cumplimiento de las resoluciones. Estas resoluciones del Comité de Apelación podrán ser objeto de recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 31º.- Deber de resolución de los Recursos

El Comité de Apelación dispondrá de un plazo de hasta 20 días hábiles para resolver el recurso que se le haya presentado, debiendo emitir al efecto una resolución motivada en la que estimen o desestimen la pretensión recurrida.

En cualquier caso, sin que ello exima del deber de dictar resolución expresa, una vez transcurridos 20 días hábiles sin que se haya dictado y notificado la resolución motivada del recurso planteado ante el Comité de Apelación, dicho recurso se entenderá como desestimado.

Artículo 32º.- Contenido de las resoluciones de los recursos

32.1.- La resolución de un recurso deberá confirmar, revocar o modificar la resolución del Juez Único, no pudiendo originar mayor perjuicio al interesado sancionado que el impuesto por este en la resolución motivo de recurso.

32.2.- En la resolución del recurso deberán constar el nombre y apellidos del interesado recurrente, el acto que se recurre, la tipificación del hecho que se sanciona, la norma que se ha vulnerado, los razonamientos de estimación o de desestimación y la sanción que finalmente se impone caso de haberla.

Artículo 33º.- Desistimiento y renuncia

33.1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto a quien lo hubiera formulado.

33.2.- El desistimiento podrá formularse por escrito u oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

33.3.- Si no existieran otros interesados o estos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: En los supuestos en los que la normativa no sea contraria a que una persona ostente más de una licencia al mismo tiempo, las posibles sanciones consistentes en la suspensión o inhabilitación de cualquiera de ellas conllevará la privación de todos los derechos para con la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana que ostentara la persona en cualquiera de sus licencias, salvo que en la resolución del órgano disciplinario se indique expresamente otra cosa.

SEGUNDA: Los errores técnicos de los árbitros, así como todo lo relativo a las denuncias interpuestas por los nombramientos arbitrales para las diferentes competiciones de todas y cada una de las especialidades de la Natación, serán resueltos por el Comité Arbitral.

TERCERA: Se podrán resolver por medio del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana las cuestiones litigiosas que se susciten en materia deportiva que estén sometidas a la libre disposición de las partes y, por consiguiente, con exclusión de las funciones encomendadas legalmente a la Administración deportiva.

CUARTA: Cualquier cuestión que no haya quedado regulada en el presente Reglamento, se resolverá aplicando el Reglamento Disciplinario de la RFEN, y supletoriamente, la ley que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Libro, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su aprobación por parte de la Asamblea General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Quedan derogadas, y sin valor alguno, todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento Disciplinario.